

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0217/2025/II.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE VERACRUZ.

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN
JIMÉNEZ ROJAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: SAMUEL
LUNA ORTIZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Secretaría de Educación de Veracruz, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **301153525000251**, debido a que el sujeto obligado emitió respuesta que cumple con garantizar el derecho de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El catorce de febrero de dos mil veinticinco, mediante solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia ante la Secretaría de Educación de Veracruz, la persona ahora recurrente requirió conocer:

...
Se solicita el documento que prueba que se realizo la validación del certificado de estudios profesionales de la servidora publica **Maria del Carmen Hernández Aguirre**, donde describa que el mismo no es apócrifo y que se cumplio con el procedimiento que establece su orden de presentacion desde el 12 de enero de 2011 como maestra y que al darse su ascenso como directora de la escuela **JOSÉ MARÍA PINO SUAREZ** clave 30EPR3835S se volvio a cumplir con el proceso y normatividad que se encuentra establecido en la SEV.

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El tres de marzo de dos mil veinticinco, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión vía correo electrónico.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo tres de marzo del año en curso, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. El tres de marzo de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de **siete días**, manifestarán lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El diez de marzo de dos mil veinticinco, se recibieron diversas documentales remitidas a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, las cuales fueron recibidas por la Secretaría Auxiliar el mismo día a las diecisésis horas, a través de los cuales la dependencia desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, así también se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de **tres días** hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin que del historial del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) se haya advertido que hubiera comparecido la parte recurrente.

7. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución federal, que en sus artículos transitorios segundo y quinto establecen en lo conducente que el Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan, y que todos los actos jurídicos emitidos por los Organismos garantes de las entidades federativas con anterioridad a que entre en vigor la legislación secundaria, surtirán todos sus efectos legales.

Asimismo, en términos de los artículos 6, párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el **Antecedente I** de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través del oficio **SEV/UT/0648/2025, SEV/UT/0494/2025**, signados por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través de los cuales adjunto sus similares **SEV/OM/DAGA/374/2025 y SEV/OM/DRH/DNCD/4423/2025**, suscritos por el Jefe del Departamento de Apoyo a la Gestión Administrativa y Enlace de Transparencia de la Oficialía Mayor, Jefe del Departamento Normativo y Control Docente, respectivamente mismas, que se insertan en lo medular a continuación:

Respuesta del Jefe del Departamento de Apoyo a la Gestión Administrativa y Enlace de Transparencia de la Oficialía Mayor a través del oficio **SEV/OM/DAGA/374/2025**:

Informo a Usted, que se procedió a realizar una búsqueda minuciosa, exhaustiva y razonable de la información peticionada en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz, puesto que es el área que quizás pudiera poseer información referente a lo solicitado.

En esta inteligencia, y en atención al Principio de Máxima Publicidad, me permito adjuntar a esta comunicación los oficios:

- **SEV/OM/DRH/DNCD/4423/2025**, de fecha 18 de febrero de 2025, suscrito por la Lic. Dulce Rosario Olivares Hernández, Jefa del Departamento Normativo y Control Docente.

Derivado del tipo de respuesta, se sugiere turnar la presente solicitud a la Titular de la Unidad de Planeación, Evaluación y Control Educativo, lo anterior con el fin de proporcionar una respuesta al solicitante dentro de los plazos establecidos por la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Respuesta del Jefe del Departamento Normativo y Control Docente, a través del oficio **SEV/OM/DRH/DNCD/4423/2025**:

En atención y seguimiento a su Oficio No. **SEV/OM/DAGA/374/2025**, la **DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL EDUCATIVO**, respectivamente atender la solicitud de información registrada en la Plataforma **SEV/UT/0494/2025**, Transparencia con el número de folio **301153525000251**, consistente en:

Descripción de la solicitud:

"Se solicita documento que prueba que se realizó la validación del certificado de estudios profesionales de la servidora pública María del Carmen Hernández Aguirre donde describir que el mismo no se acreditó y que se cumplió con el procedimiento que establece su orden de presentación desde el 12 de enero 2011 como maestra y que al dársele su ascenso como directora de la escuela JOSE MARIA PINO SUAREZ con 30EPR38355, se volvió a cumplir con el proceso y normatividad que se encuentra establecido en la SEV". (SIC)

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 12 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Número Extraordinario 110, de fecha 18 de marzo de 2022; se hace de conocimiento de la persona solicitante que, el área competente de verificar la autenticidad de los títulos profesionales, expedidos en la Entidad, en otras entidades federativas o por instituciones educativas autónomas, lo compete a la Coordinación de Profesiones, con fundamento en el artículo 18 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz, y 13) conformidad con el Manual específico de Organización de la Coordinación de Profesiones contenidas en las funciones del Jefe de Oficina de Registro y Autorización, numeral 3 que señala: "Validar la autenticidad de títulos profesionales y documentos profesionales solicitados por las diferentes áreas de la Secretaría de Educación de Veracruz, de instituciones gubernamentales y privadas de la República Mexicana, a fin de garantizar la legitimidad de estos".

Por lo anteriormente expuesto, la Dirección de Recursos Humanos no es competente para hacer entrega a documento que prueba validación realizada a la autenticidad del certificado de estudios profesionales de la Lic. María del Carmen Hernández Aguirre.

En otro particular, aprovecho la ocasión para enviarles mis cordiales saludos.

La parte recurrente, inconforme con la respuesta, expresó el siguiente motivo de agravio:

...

No hicieron entrega del documento donde validaron la autenticidad del certificado de estudios de María del Carmen Hernández Aguirre, a pesar de que emitieron un documento que la coordinación de profesiones de la SEV es quien los valida, por lo que se solicita se instruya que realicen la entrega de la validación correspondiente solicitada

...

Como se desprende de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión en fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, ello con llevó a que desahogara la vista dada en el acuerdo de admisión de fecha tres de marzo del año en curso, remitiendo diversas documentales tales como los oficios **SEV/UT/0863/2025**, **SEV/UT/0759/2025**, los cuáles fueron suscritos por la Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando sus similares **SEV/SDE/0501/2025**, de la Subsecretaría de Desarrollo Educativo, **SEV/SDE/CP/00142/2025**, del Coordinador de Profesiones, y Anexos, los cuales se pueden apreciar medularmente de las siguientes capturas de pantalla.

Respuesta de la Subsecretaría de Desarrollo Educativo a través de oficio **SEV/SDE/0501/2025**

"No hicieron entrega del documento donde validaron la autenticidad del certificado de estudios de María del Carmen Hernández Aguirre, a pesar de que emitieron un documento que la coordinación de profesiones de la SEV es quien los valida, por lo que se solicita se instruya que realicen la entrega de la validación correspondiente solicitada". (sic)

Al respecto, se deberá considerar lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que a la letra dice: "Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante..."



En virtud de lo anterior, me permito adjuntar al presente copia simple del Oficio **SEV/SDE/CP/00142/2025** (con sus anexos), de fecha 06 de marzo de 2025, signado por la Mtra. Fabiola Tinoco Fuentes, Coordinadora de Profesiones, donde en su parte medular señala lo siguiente: "se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en el archivo físico de la presente Coordinación, aunado a ello, se encontró una solicitud para verificar la autenticidad del certificado de la C. María del Carmen Hernández Aguirre con número de oficio **SEV/SDE/CP/1502/2019**, de fecha 9 de diciembre del 2019, dirigido al Director de Profesiones del Estado de Puebla, sin que hasta el momento conste respuesta de dicha solicitud"

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Respuesta del Coordinador de Profesiones a través de oficio **SEV/SDE/CP/00142/2025**.

Por medio del presente y en atención al Oficio No. SEV/SDI/0475/2025, referente al recurso de revisión IVAI REV/0217/023/II, luego de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en el archivo físico de la presente coordinación, atendido a ello, se encontró una solicitud para verificar la autenticidad del certificado de la C. María del Carmen Hernández Aguirre con número de oficio SI.V/SDI/CP/1502/2019, de fecha 9 de diciembre del 2019, dirigido al Director de Profesiones del Estado de Puebla, sin que hasta el momento conste respuesta de dicha solicitud, asimismo, se encontró el último oficio donde se solicita a esta Coordinación información de ciudadana en atención siendo el oficio no. OIC/SEV/DRA/1209/2023, signado por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Veracruz, así como la respuesta al mismo, el oficio no. SEV/SDI/CP/0174/2023, firmado por el Titular que antecede a esta coordinación.

Por lo que, le adjunto al presente copia simple de los oficios descritos líneas arriba.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo y quedo de Usted como su atento servidor.

Atentamente,
Miguel Ángel Tijerina Fuentes
Coordinador de Profesiones



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

■ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada es de naturaleza pública en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 7 y 9, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Información que se vincula con las atribuciones del sujeto obligado establecidas en los artículos 4, fracciones IV, 11, fracciones I y II, y 46, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz.

En primer lugar, es necesario precisar que el trámite dado por el Titular de la Unidad de Transparencia, fue realizado ante el área competente para atender la solicitud de información, es decir, el Coordinador de Profesiones, dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Educativo de la Secretaría de Educación en términos de los artículos 4, fracciones IV, inciso g), 11, fracciones I y II, y 56, fracciones I, II, del Reglamento Interior del ente obligado, los cuales establecen lo siguiente:

...

Artículo 4. Al frente de la Secretaría de Educación de Veracruz estará el Secretario, quien para la atención, estudio, planeación y resolución de los asuntos de su competencia, contará con las siguientes Unidades Administrativas, Subsecretarías, Oficialía Mayor, órganos descentrados y áreas formalmente asignadas a la Secretaría:

...

IV. Subsecretaría de Desarrollo Educativo:

[...]

g) Coordinación de Profesiones;

...

Artículo 11. A la Subsecretaría de Desarrollo Educativo, le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

...

I. Planear, programar, organizar, dirigir y evaluar las actividades de las áreas administrativas adscritas a su cargo;

II. Recibir en acuerdo a sus Directores Generales, Coordinadores, Directores de área y demás titulares de las áreas administrativas o programas;

...

Artículo 56. La Coordinación de Profesiones estará adscrita directamente a la Subsecretaría de Desarrollo Educativo y tendrá las siguientes atribuciones:

...

I. Registrar los títulos profesionales de manera electrónica que se emitan en las escuelas públicas o particulares incorporadas en la Entidad, de conformidad con la Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones legales aplicables;

II. Registrar los títulos profesionales que hayan sido emitidos en las escuelas públicas o particulares incorporadas en la Entidad, de fecha anterior al primero de octubre de 2018, ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, de conformidad con el Decreto publicado el 5 de abril de 2018, en el Diario Oficial de la Federación; la Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de Veracruz e Ignacio de la Llave y demás disposiciones legales aplicables;

De lo anterior se advierte que el actuar del ente público fue acorde con lo establecido por los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

En este sentido, se atendieron las razones sustanciales del criterio 8/2015¹, de cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

...

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]

Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015.

...

Ahora bien, del análisis de la respuesta dada por el sujeto obligado en la etapa inicial de solicitud de información, el Jefe de Departamento Normativo y Control docente, consta que, ante el cuestionamiento relativo al documento que prueba que se realizó la validación del certificado de estudios profesionales de la servidora pública María de Carmen Hernández Aguirre, donde se describa que el mismo no es apócrifo [...] el sujeto obligado informó que derivado del artículo 17 fracción I del Reglamento Interior de la SEV, hace de conocimiento al solicitante, que el área competente de verificar la autenticidad de los títulos profesionales, expedidos en la entidad, en otras entidades federativas o por instituciones educativas autónomas, le compete a la Coordinación de Profesiones, con fundamento en el artículo 56 fracción XVII del Reglamento Interior y

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

conforme al Manual específico de Organización de la Coordinación de Profesiones contenidas en las funciones del Jefe de Oficina de Registro y Autorización, numeral 3 el cual señala lo siguiente “Validar la autenticidad de Títulos Profesionales y documentos profesionales solicitados por las diferentes áreas de la Secretaría de Educación de Veracruz, de instituciones gubernamentales, privadas de la República Mexicana, a fin de garantizar la legitimidad de estos”, por lo que manifestado de lo anterior, la Dirección de Recursos Humanos no es competente para hacer la entrega del documento que pruebe la validación.

En este sentido, el reclamo planteado se ciñe a precisar que no hicieron entrega del documento donde validaron la autenticidad del certificado de estudios de María del Carmen Hernández Aguirre, requerimiento que deviene improcedente en razón de lo siguiente.

Por lo que, este Órgano Garante pudo advertir de autos que el sujeto obligado compareció al presente mediante Plataforma Nacional de Transparencia con las siguientes documentales SEV/UT/0863/2025, SEV/UT/0759/2025, suscritos por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante los cuales adjunto sus similares **SEV/SDE/0501/2025**, de la Subsecretaría de Desarrollo Educativo en el cuál informó lo siguiente:

“me permito adjuntar al presente copia simple del oficio SEV/SDE/CP/00142/2025 con anexos, suscrito por la Mtra. Fabioal Tinoco Fuentes, Coordinadora de Profesiones”

De la respuesta otorgada por la Coordinadora de Profesiones a través del oficio **SEV/SDE/CP/00142/2025**, el Órgano Garante analizó el contenido del mismo, para advertir si cumple con lo solicitado del recurrente, tenemos en cuenta que este informó lo siguiente: *“se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en el archivo físico de la presente coordinación, aunado a ello, se encontró una solicitud para verificar la autenticidad del Certificado de la C. María del Carmen Hernández Aguirre con número de oficio SEV/SDE/CP/1502/2019, de fecha 09 de diciembre del 2019, dirigido al Director de Profesiones del Estado de Puebla, sin que hasta el momento conste respuesta de dicha solicitud, asimismo, se encontró el último oficio donde se solicita a esta Coordinación información de ciudadanía siendo el oficio no. OIC/SEV/DRA/1209/2023, signado por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Veracruz, así como la respuesta al mismo, el oficio no. SEV/SDE/CP/0174/2023.”*

El simple hecho de que conste que el sujeto obligado hubiese remitido al Director de Profesiones del Estado de Puebla un certificado para su validación, como lo acreditó la propia persona recurrente (y como consta en los archivos de este Instituto al resolver el expediente IVAI-REV/0625/2021/I, de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, en donde también consta el oficio **SEV/SDE/CP/1502/2019** firmado por el Coordinador de Profesiones, de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, firmado por el Coordinador de Profesiones y dirigido al Director de Profesiones del Estado de Puebla, que se invoca

como hecho notorio²), no implica el deber de generar la información que solicita de manera puntual la parte recurrente.

Es decir, por el mero hecho de que conste que el Coordinador de Profesiones hubiere remitido un oficio al Director de Profesiones del Estado de Puebla, de ello no deriva un deber de generar o poseer la información relativa al estatus requerido en reclamado en la vía del recurso de revisión, pues estimar procedente la pretensión planteada por la parte recurrente implicaría que el ente obligado deba justificar la inexistencia de la información mediante un documento concreto y específico (*ad hoc*) sin que el derecho de acceso a la información tenga ese alcance.

Además se agrego el oficio **SEV/SDE/CP/0174/2023**, de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, por el que el Coordinador de Profesiones informó al Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación de Veracruz, que la Coordinación de Profesiones únicamente tiene la facultad de verificar la autenticidad de los Títulos Profesionales, destacando que el documento en comentó motivo del recurso, se trata de un Certificado de Estudios, motivo por el cual esta Coordinación no es la autoridad facultada y competente para proporcionar dicha información.

De lo anterior es de advertir que de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de Veracruz, en su artículo 56 fracción XVII, el sujeto obligado a través del área de Coordinación de profesiones podrá coadyuvar con las áreas de la Secretaría que requieran la verificación de la autenticidad de los Títulos Profesionales, expedidos en la entidad, en otras entidades federativas o por instituciones educativas autónomas.

De este modo, en términos del artículo 143, primer párrafo, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz: “*los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...*”.

En este sentido, aun cuando la persona inconforme reclama el documento que prueba que se realizó la validación del Certificado de estudios profesionales de la servidora pública en mención, tal exigencia es improcedente pues, por regla, el derecho de acceso a la información no tiene el alcance de generar documentos de acuerdo al interés concreto de cada solicitante, sino permitir su acceso y consulta en los términos en que la información se hubiese generado por parte de los sujetos obligados.

Apoya lo antes expuesto, el criterio orientador 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y contenido siguiente:

...

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que

² Ello con apoyo en el criterio de rubro: “HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS”, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 2023.

los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, *los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

...

Por consiguiente, debe entenderse que las respuestas emitidas en el presente asunto se hicieron bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: "**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO³**"; "**BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA⁴**" y; "**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPREATARLO⁵**". Es así, que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado, y exhaustiva, tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que, la respuesta no irroga perjuicio al particular.

De lo que se concluye que, la respuesta otorga cumplen en su totalidad con el **criterio 02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Es así que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso no se vulneró el derecho de acceso a la información por parte del recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada durante la solicitud de acceso, así como en la sustanciación del recurso, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos que posee en los archivos de las áreas competentes.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

³ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

⁴ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁵ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas otorgadas por parte del sujeto obligado durante la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

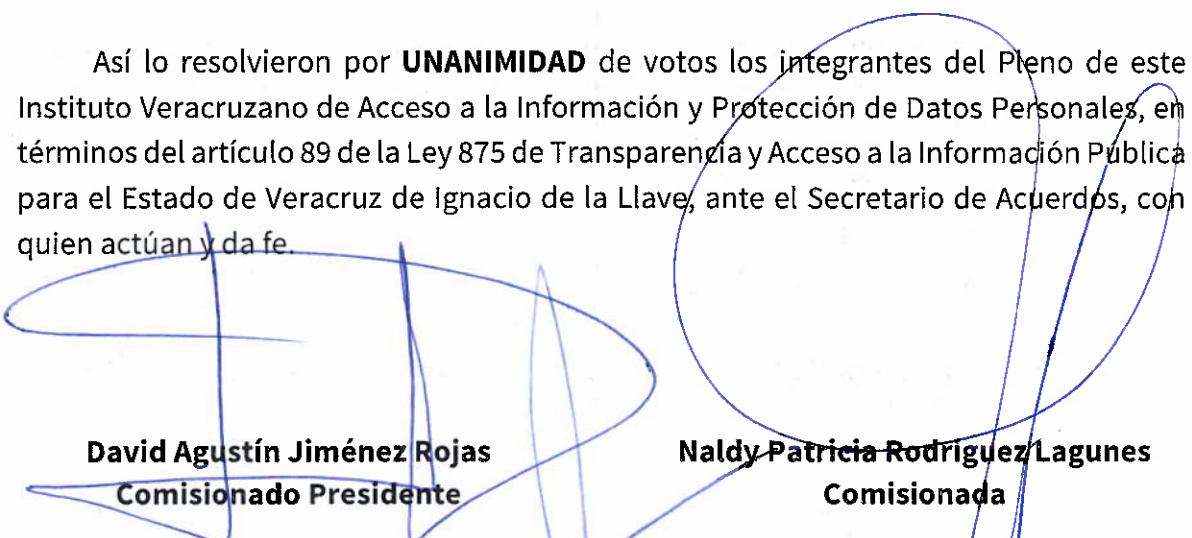
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

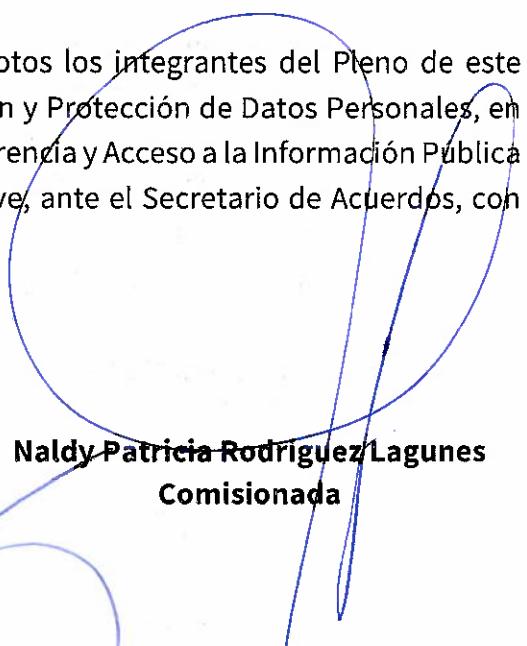
SEGUNDO. La resolución pronunciada puede ser combatida ante las autoridades competentes señaladas en el artículo 162 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente de conformidad con los artículos transitorios Cuarto y Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

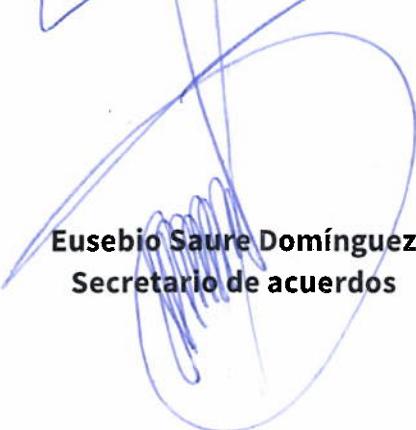
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de acuerdos